



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, junio tres (03) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 81-001-33-31-001-2016-00279-00

Accionantes: EMIR GONZALEZ BLANCO, EDUARDO GONZALEZ BLANCO, MARIA JOSE PADILLA AVILA, ANGELICA MARIA VASQUEZ RUIZ.

Accionado: MUNICIPIO DE ARAUCA, ENELAR E.S.P, ISBA S.A

Naturaleza: ACCION POPULAR

AUTO INADMITE DEMANDA

Las señoras **EMIR GONZALEZ BLANCO**, identificado con C.C 1.019.113.429 de Bogotá., residente en la ciudad de Arauca, **EDUARDO GONZALEZ BLANCO**, identificado con C.C 1.019.113.428 de Bogotá., **MARIA JOSE PADILLA AVILA**, identificado con C.C 1.116.800.929 de Arauca., residentes en la ciudad de Arauca, **ANGELICA MARIA VASQUEZ RUIZ**, identificada con C.C 60.267.019 de Pamplona., residentes en la ciudad de Arauca, interponen Demanda de **ACCION POPULAR**, en contra del **MUNICIPIO DE ARAUCA** en cabeza del señor CARLOS ALBERTO HURTADO ZOCADAGUI, **ENELAR E.S.P**, representada legalmente por la señora BEATRIZ HELENA VAGEÓN PABON e igualmente **ISBA S.A** representada legalmente por el señor EDUARDO VESGA MARTINEZ, por la presunta vulneración de los Derechos Colectivos: **LA SEGURIDAD, SALUBRIDAD PÚBLICA, MEDIO AMBIENTE SANO, ESPACIO PUBLICO**, afectando el sector de la URB VILLA MARIA manzana N y M colindando con la carrera 39 de Barrios Triunfo. Así como en el sector del Barrio corocoras frente a la Universidad Cooperativa de Colombia-Facultad de Derecho, como también la protección de los niños, niñas, adolescentes que permanecen y transitan por este lugar, la **DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO, LA EXISTENCIA DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO, MANEJO Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS**



Juzgado Primero Administrativo de Arauca
Expediente No. 81-001-33-31-001-2016-00279-00
ACCIÓN POPULAR.

NATURALES PARA GARANTIZAR SU DESARROLLO SOSTENIBLE, SU CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y SUSTITUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS CONSIGNADOS EN LOS LITERALES A), E), C) del ART, 4 DE LA LEY 472 DE 1998.

Observa el despacho que según el artículo 4, 20 de la Ley 472 de 1998 consagra que cuando la demanda no cumpla con los requisitos señalados en la Ley, se inadmitirá la demanda precisando los defectos de que adolezca, con el fin de que los actores de la Demanda de Acción Popular, en el término de tres (3) días, los subsane. Si el actor popular no lo hace en el término establecido se rechazará la demanda.

Ahora bien, toda demanda presentada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa debe dirigirse al Juez o Tribunal competente y contener los requisitos que señalan los artículos 144, 161, 162 y 166 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, de no reunirlos se faculta al *A quo* para que proceda a su inadmisión.

Por su parte, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 169: RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

(...)"

De igual forma, el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 20º.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*



Juzgado Primero Administrativo de Arauca
Expediente No. 81-001-33-31-001-2016-00279-00
ACCIÓN POPULAR.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará."

En el caso que nos ocupa, se señala con precisión el defecto de la demanda, el cual se circunscribe al cumplimiento del requisito de procedibilidad, establecido en los artículos 144 y 161 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al consagrar el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, estableció como requisito para demandar la constitución de renuencia, al advertir que, previo a la presentación de la demanda, el accionante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones públicas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado; así mismo, señaló la norma que si la autoridad no atiende dicha petición dentro del término de quince (15) días siguientes a su presentación o se niega, puede acudir al Juez. Al respecto, preceptúa la norma:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

En el mismo orden, la norma precitada estableció una excepción al cumplimiento del anterior requisito, la cual se presenta cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que debe justificarse en el escrito de amparo.



Juzgado Primero Administrativo de Arauca
Expediente No. 81-001-33-31-001-2016-00279-00
ACCIÓN POPULAR.

Así mismo, se advirtió que el artículo 161 numeral 4° del citado Estatuto reitera la exigencia del requerimiento mencionado como requisito previo para demandar. Señala la norma en cita:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código."

En el presente asunto no se evidenció la amenaza de que trata el art, 144 del CPACA, "*...del inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda de los derechos colectivos...*" que requiera la protección inmediata, de las que mencionan los accionantes en cuanto a que desde el inicio el contrato de obra No. 535 de 2015 y como consecuencia del abandono y la poca vigilancia e iluminación, se ha venido presentando actos ilícitos de consumo y expendio de drogas por parte de un grupo de jóvenes en la URB VILLA MARIA manzana N y M colindando con carrera 39 y Barrios Triunfo, Porvenir y Corocoras, sector Sede U.C.C- Facultad de Derecho.

Agregan los demandantes que la comunidad está intimidada por la poca vigilancia y protección de la Policía Nacional, la delincuencia común ha hurtado en varias viviendas, llevándose objetos materiales valuados en dinero. Así como se han informado casos de violaciones de lotes abandonados, y se presentan casos en los que jóvenes que no pueden transitar por el peligro como también aumento de jóvenes que consumen drogas.

Observa el despacho que a pesar que se relacionan una fotos a impresas a color visto a (fls, 3-9) junto con CD donde se muestran las misma fotos y un video oscuro que no indican con claridad nada (fl,25), contrario a esto, no evidencia que sea un perjuicio irremediable ni tampoco inminente, por otro lado se relacionan dos derechos de petición dirigidos a ENELAR E.S.P con



Juzgado Primero Administrativo de Arauca
Expediente No. 81-001-33-31-001-2016-00279-00
ACCIÓN POPULAR.

sello de recibido el 24 de mayo del 2016, visto a fl, 15-18) y a ISBA S.A con sello de recibido el 24 de mayo visto a (fl, 19-22), menos la petición dirigida al Municipio de Arauca que también aparece como demandada.

En cuanto a los días 15 días siguientes a la presentación de la solicitud que tiene la entidad o el particular para **que dé respuesta y** adopten las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo, se ha expuesto por el **Honorable Consejo de Estado**, Sección Primera, **Consejera Ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO**, Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014) **Radicación numero: 88001-23-33-000-2013-00025-02(AP)**, lo siguiente:

"...El agotamiento de la reclamación a la entidad demandada, presupuesto de procedibilidad de la acción popular

A los efectos de la decisión por adoptarse en esta providencia, debe tenerse en cuenta que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) expedido mediante Ley 1437 de 2011, y que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012¹, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.

*Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que **exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo..."*

¹ Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.



Juzgado Primero Administrativo de Arauca
Expediente No. 81-001-33-31-001-2016-00279-00
ACCIÓN POPULAR.

En cuanto a la petición previa a la presentación de la demanda de Acción Popular, como lo contempla el Art, 144 del CPACA, y como ya lo ha dicho el Precedente Jurisprudencial antes mencionado se observa que los demandantes solo allegan las peticiones dirigidas a ENELAR E.S.P y a ISBA S.A, con sello de recibido el 24 de mayo del 2016, pero no se hizo reclamación al Municipio de Arauca.

No obstante lo anterior las reclamaciones dirigidas a ENELAR E.S.P y a ISBA S.A, radicadas el 24 de mayo del año 2016, se observa que las respuesta de estas reclamaciones o por lo menos no se aportaron en la presente demanda, si bien es cierto en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, menciona la reclamación como unos de los requisitos para demandar, no basta con reclamar sino que también se debe aportar la contestación de dicha reclamación y ya que las entidades demandadas cuenta con 15 días para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o niegue la reclamación como lo menciona el art, 144 del CPACA.

Por otra parte, así como se observa la reclamación presentada ENELAR E.S.P y a ISBA S.A a (fls, 15-18; 19-22 del C1), no se evidencia la reclamación presentada ante el Municipio de Arauca o por lo menos no se aportó en la presente demanda, el cual es requisito de procedibilidad que debe Agotar y aportar la contestación correspondiente.

Por lo anterior, estima el despacho que no se configuró ningún perjuicio irremediable ni tampoco inminente, como para obviar el requisito de la reclamación previa antes de instaurar la presente demanda de Acción Popular y como no se agotó el aludido requisito de procedibilidad que trata el Art.144 del CPACA, no han transcurrido los 15 días siguientes a la reclamación presentada ante **ENELAR E.S.P** e ISBA S.A, no se han allegado las respuestas de las reclamaciones antes mencionadas, y la reclamación ante el Municipio de Arauca junto con su respectiva contestación de la misma. Se procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y en consecuencia se inadmite la presente demanda, para que sea subsanada dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazar la acción.

Por lo expuesto,



Juzgado Primero Administrativo de Arauca
Expediente No. 81-001-33-31-001-2016-00279-00
ACCIÓN POPULAR.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **ACCIÓN POPULAR** presentada por las señoras **EMIR GONZALEZ BLANCO, EDUARDO GONZALEZ BLANCO, MARIA JOSE PADILLA AVILA, ANGELICA MARIA VASQUEZ RUIZ**, por la presunta vulneración de los Derechos Colectivos de **LA SEGURIDAD, SALUBRIDAD PÚBLICA, MEDIO AMBIENTE SANO, ESPACIO PUBLICO, DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO, LA EXISTENCIA DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO, MANEJO Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES PARA GARANTIZAR SU DESARROLLO SOSTENIBLE, SU CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y SUSTITUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS CONSIGNADOS EN LOS LITERALES A), E), C) DEL ART, 4 DE LA LEY 472 DE 1998** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un plazo de tres (3) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir el yerro señalado, so pena de rechazar la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

Juzgado Primero Administrativo de
Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. **48** de fecha **7 de junio del 2016**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

